

Rad 54 498 31 53 002 2022 00107 00

Ejecutivo

Demandante: HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ

Demandada: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 118

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$10.512.700,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd28b430d76922437fd4de0ef16e4d3f990368e7178b6302989d4155b65334**

Documento generado en 25/04/2023 04:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2023 00030 00

Ejecutivo

Demandante: AYRTON GARAVIZ SALDAÑA

Demandada: LUIS MANUEL ASCANIO CLARO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0119

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bd2899a252d151e6efc5a7d04948e6a914ddf4cd92cd32b2f67bf5472e79d6**

Documento generado en 25/04/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00050 01

EJECUTIVO

Demandante: VILPAR S.A.

Demandados: DIEGO ANTONIO CLARO NAVARRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0271

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación que interpuso el Dr. **MIGUEL LEANDRO DIAZ SÁNCHEZ**, en su condición de apoderado de la empresa **VILPAR S.A.** de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el ordinal primero del auto del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, mediante el cual se decretó la suspensión de los trámites procesales del proceso ejecutivo con garantía real siendo demandante **VILPAR S.A.** y demandado **DIEGO ANTONIO CLARO NAVARRO**.

II. ANTECEDENTES

Como quedó anotado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, con auto del 22 de septiembre de 2022 resolvió suspender los trámites procesales del referenciado proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL siendo demandante **COBRANZAS VILPAR S.A.** en contra de **DIEGO ANTONIO CRIADO NAVARRO**, decisión que se fundamentó en el numeral primero del artículo 161 del CGP, frente a la petición que hizo el ente acusador por encontrarse adelantando ante dicha

entidad investigación en contra de **VILLAMIZAR ROJAS** a quien se le hizo formulación de imputación por el delito de “Fraude Procesal”.

La parte ejecutante inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que en sentencia del 5 de mayo de 2017 la Sala de Casación de La Corte Suprema de Justicia, en sede de acción de tutela, promovida por el demandado contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, determino que en el sub examine no era procedente la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario por prejudicialidad, a la luz de lo establecido en el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, toda vez que la denuncia que cursa en la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude procesal está sustentada en la supuesta indebida notificación del mandamiento de pago, cuestiones sustanciales que bien pudiera dilucidarse en la ejecución referida a través de excepciones, las cuales fueron formuladas excepcionalmente.

Que por tratarse de una solicitud que fue resuelta en escenarios previsto, solicita al despacho se mantenga la misma línea interpretativa de antaño y tenga como derrotero hermenéutico el precedente vertical que sobre el articular adopto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela.

Por su parte, el Juzgado atacado, resolvió a través de auto del 02 de marzo de 2023, no reponer el ordinal primero del auto del 22 de septiembre de 2022, bajo el argumento que no es pertinente continuar con acciones en el proceso en estudio identificado con el radicado No. 2015-00209 toda vez que actualmente existe un proceso penal en donde se discute la comisión de una conducta punible que tiene estrecha relación con el proceso en estudio. Que su decisión puede incidir en forma directa en su ejecución, fundamentándose en la unidad jurisdiccional.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver en este caso, si cuenta con vocación de admisibilidad, la apelación del auto que niega la suspensión del proceso, conforme a lo fundado en el estatuto procesal vigente; y solo en caso afirmativo, se entrará a determinar si de acuerdo con lo consagrado en el artículo 161 del CGP, resulta dable la suspensión del proceso conforme lo señaló el ad quo, por encontrarse el demandado señor **VILLAMIZAR ROJAS** incurso en el delito contemplado en el artículo 453 del C.P. Advirtiéndose, que el mentado **JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS**, ostenta el cargo de Gerente General de la demandante **VILPAR S.A.**

Así tenemos, que el artículo 320 del CGP señala que el recurso de apelación tiene por objeto, que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. A continuación, expresa que el recurso lo podrá interponer la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, y el artículo 321 ib., en relación con los autos, señala que son los siguientes lo que pueden ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición o la entrega de bienes, y el que rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

El artículo 322 del Estatuto Procedimental Civil se ocupa de regular lo concerniente a la oportunidad y los requisitos del mencionado recurso.

Como se puede notar, característica esencial del recurso objeto de análisis es la taxatividad, pues salvo los casos señalados en el artículo 321 los restantes autos no admiten recurso de apelación. Siendo ello así, no, nos es dable a los operadores judiciales admitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación.

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante formuló en subsidio del recurso de reposición, recurso de apelación contra el auto mediante el cual el juzgado de conocimiento ordenó suspender el proceso por prejudicialidad al tenor de lo

establecido en el artículo 161 del CGP. Pero como se puede apreciar, dentro del listado del artículo 321 ya citado no se incluye aquel que fue objeto de impugnación, así como tampoco se encuentra con norma especial que lo establezca.

Es así que, si bien el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por persona legitimada para recurrir y con interés jurídico, se trata de un auto inapelable.

No comparte este Despacho Judicial la decisión de la juez a quo de conceder el recurso de apelación, bajo el entendido de que lo que el auto es apelable, sin percatarse del inobjetable carácter taxativo de este recurso respecto de autos.

De conformidad con el análisis normativo que antecede, se tiene que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que decretó la suspensión del trámite procesal por prejudicialidad, razón por la cual se declarará inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, que interpuso la parte ejecutante contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta decisión regresen las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766feaa6b597c57d30ed81e0e9bfe0cb7703091da3ca52afbcf5f2b6cfd3489c**

Documento generado en 25/04/2023 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>